**STJSL-S.J. – S.D. Nº 125/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a quince días del mes de agosto de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GARCÍA RAMÓN ALBERTO y/ OTRA c/ BCO. RÍO DE LA PLATA s/ DEM. SUMARISIMA (F) - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 125248/4.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que tal como luce en ESCEXT N° 8315719, de fecha 29/11/2017, la parte demandada interpuso recurso de casación contra sentencia interlocutoria Nº 431/2017, de fecha 22/11/2017 (actuación N° 8266128), dictada por la Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minas Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Los fundamentos del recurso obran en actuación N° 8393211, de fecha 12/12/2017.

En la aludida fundación, la recurrente dijo que “de la lectura del fallo surge claramente que no se ha aplicado la normativa vigente, citada oportunamente, para el caso concreto; con una interpretación errónea de la eficacia atribuida a normas sustantivas, y el consecuente perjuicio a nuestro mandante al transgredirse su derecho de propiedad, llegando esta decisión a atentar contra la seguridad jurídica; amén de todos los Derechos y Garantías Constitucionales que conlleva la violación (por mala interpretación) de una norma, en este caso están afectados sin dudas el Debido Proceso, el Derecho de defensa, la Garantía de Legalidad, y el Derecho de Propiedad, todos ellos reconocidos constitucionalmente en la CN y CP”.

En concreto, cuestionó el rechazo que hizo la Cámara del tope de honorarios invocado por la demandada, contemplado en el art. 730 del CCyC, argumentando que no se incluyen incidencias y que la tasa de justicia no integra el mentado tope.

Al respecto, dijo que tal postura contraría resoluciones anteriores de ambas Cámaras de dicha Circunscripción Judicial.

Sobre el mismo aspecto, reprochó que la Cámara para considerar el tope del art. 730 no haya considerado los honorarios de la Dra. Berón, que se encuentran regulados, aunque no ejecutados; lo que no obsta a que integren el monto a computar para calcular el tope del 25 por ciento.

De otra parte, afirmó que para el tope también debe considerarse lo pagado en concepto de tasa de justicia. Y que la Cámara se equivoca al rechazar la referida inclusión, invocando la vulneración de potestades tributarias de las provincias; puesto que nunca se cuestionó la autonomía provincial.

En segundo término, cuestionó la decisión de la Cámara en cuanto confirmó la aplicación de astreintes en contra del demandado, por cada día de retardo, a aplicar desde el 14/10/2016 hasta el 15/11/2016.

Replicó que si bien es cierto que se intimó a la demandada bajo apercibimiento de aplicar astreintes, lo cierto es que dicho apercibimiento nunca se hizo efectivo, por lo que el soslayo de dicho eslabón procesal impide el vigor de la consecuencia subsiguiente. En relación dijo que se ha mal interpretado el art. 804 del CCyC.

Citó jurisprudencia.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, este fue contestado en ESCEXT N° 9353897, de fecha 05/06/2018, escrito en el cual se solicitó que se rechace el recurso, por los argumentos que se expusieron, a los que remito a causa de brevedad.

3) Que en actuación N° 9576818, de fecha 20/07/2018, se pronunció el Procurador General, quien en lo pertinente dijo: *“…advierto que es de aplicación a la presente la doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia, que ha interpretado que “constituye requisito insoslayable, de admisibilidad formal para la impugnación casatoria intentada, que la resolución cuyo ataque se pretende, ostente el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria equiparable a ella; según lo prescribe el art. 286 CPCyC, que en su tercer párrafo establece: “No procederá en los juicios sumarios, sumarísimos, de ejecución o procedimientos especiales cuando la sentencia recaída pueda ser objeto de revisión por juicio ordinario ”. Así también que “el carácter "definitivo" de la resolución no resulta de la calidad de irrevocable de que goza todo acto firme y ejecutoriado, sino de su función procesal . Es tan sólo la que compone el litigio o concluye el pleito haciendo imposible su continuación…” (STJSL Nº 75/16 autos “Cantarutti, Javier Osvaldo y otra c/ Osvaldo Farías y otro - Cobro de pesos - Recurso de Casación” del 11/05/16)”.*

En consecuencia, propició el rechazo del recurso.

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C.

Asimismo, se observa que se ha acompañado la boleta de depósito exigida por el artículo 290 del CPC y C.

Sin embargo, el embate casatorio no puede prosperar, puesto que en definitiva en la propuesta, -a pesar de invocarse normas que integran un corpus “tradicionalmente” considerado sustantivo-, lo cierto es que plantea cuestiones de naturaleza eminentemente adjetivas, tales como las relativas al tope arancelario y las referidas a la aplicación de astreintes.

Así en autos: “*GARCÍA MAIZTEGUI JULIO C/ OSVALDO RUBÉN MURACT- D. EJECUTIVA- RECURSO DE CASACIÓN”*, Expte. N° 02-G-05 - STJSL-S.J.Nº 4/07, del 27/02/2007, en el que se cuestionaba la aplicación de normas del régimen de honorarios, se dijo: *“…la materia del recurso, es de índole estrictamente procesal, y en este aspecto se debe recordar que la inobservancia o errónea interpretación debe versar sobre la ley sustantiva, es decir sobre las normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones, y no las que determinan las formas de hacerlo valer ante los jueces…”*

En dicho precedente también se dijo que: *“…(e)n el tópico adherimos a la tesitura de la jurisprudencia y de la doctrina que conciben que las normas que se relacionan con las costas y aranceles profesionales son de naturaleza procesal. Como enseña Podetti en Tratado de los Actos Procesales, «…las costas son el resultado de un proceso, pues los gastos que la integran se producen como consecuencia del mismo y los renglones más importantes son fijados por el Juez, se comprende sin esfuerzo, que en una institución procesal…» Cfr.obra cit. Pag.113)…”*

Y en relación al régimen arancelario y la casación se dijo: *“…(l)a normativa sobre arancel profesional –Ley N° 5058-, no está comprendida por su naturaleza en ninguna de las enumeradas en el art. 303 del C.P.C.C., siendo asimilable a las referidas a costas, y por lo tanto las cuestiones que se susciten en torno a su interpretación no confiere viabilidad al recurso de casación. Este Alto Cuerpo tiene resuelto que siendo de naturaleza procesal lo relacionado a la determinación del monto del juicio y a la regulación de honorarios, las cuestiones que se susciten no son susceptibles del recurso de casación. Debemos recordar que en forma expresa el art.288 del C.P.C.C prescribe que el citado recurso no podrá fundarse en violaciones procesales (Cfr. S.T.J.S.L. L.A s S T.60, f. 193; “MONSALVO, EDUARDO NICASIO C/ MARIO MATURANO D. y P. - RECURSO DE CASACIÓN”, 29-11-05; “GONZALEZ DIEGO MARTÍN Y OTROS – INTERPONE ACCION DE AMPARO - RECURSO DE CASACIÓN” 22-06-2006, entre otros)…”*

Que tal criterio se sostuvo en “*ASSAT, JAIME DAVID c/ AUTOSAL S.A. – DAÑOS y PERJUICIOS s/ RECURSO DE CASACIÓN”* - IURIX EXP. Nº 124123/0, de fecha 14/09/2016 (SD Nº 163/16 - actuación N° 60963015), entre otros.

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien, el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica, en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculadas con la seguridad jurídica por sobre los intereses de las partes en un litigio singular.

Por lo expuesto, VOTO a esta cuestión por la negativa.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del CPC y C. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, quince de agosto de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*